



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA**

Carrera 4 No. 33-72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5 y 6 Montería, Córdoba
Expediente Radicado: 23_001_31_21_001_2016_0005_00

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Una (1) en este proceso.

NOMBRES DEL SOLICITANTE. MERCEDES BELTRÁN PÉREZ. C.C. No.50.949.531 Pueblo Nuevo _ Córdoba.

LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN: Parcela denominada Jaraquas_ Nueva Estrella, ubicada en la Vereda Café Pisao_ Corregimiento de Cintura_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUD RESTITUIDA: Una (1). Parcela Jaraquas_ Nueva Estrella

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

COMPENSACIONES: No

Una versión para no olvidar. "Después de las nueve noches de mi marido, comencé a pasar sola con mis hijos, ya después que cogió tierra pasamos seis meses solos ahí, bueno de los seis meses de estar solos ahí comenzó a llegar esa gente, esos paracos,(Sic) ellos me dijeron esa tarde del mes de mayo de 1995, que me ponían plazo de tres días para que yo saliera de ahí, entonces yo les dije a ellos porque, yo no iba a vender mi tierra, entonces ellos me dijeron sí no salía a las buenas, salía a las malas, aja ya yo cogí miedo, entonces ya mis hijos todos cogieron miedo, porque yo no iba a perder mi vida con tos(Sic) mis hijos ahí, ya después vinieron a la siguiente tarde y me dijeron que al día siguiente tenía que salir de ahí, entonces yo salí al siguiente día a las 2 de la mañana, llegue donde una vecina. (...)."

1.) ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba**. Representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras**.) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de Restitución de Tierras correspondiente a igual número de predio o parcela a favor de **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ. C.C. No.50.949.531 Pueblo Nuevo _ Córdoba**. Denominada Jaraguas_ Nueva Estrella.

1.1) ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 01796 de 10 de diciembre de 2015, aceptó la solicitud de representación invocada por la solicitante.

1.2) PRINCIPALES

1.2.1) CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

- **Primera:** Se ordene la restitución jurídica y material a favor del solicitante que se relaciona a continuación y a su cónyuge o compañero (a) permanente por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georreferenciación.

SOLICITANTE	Derecho Dominio	Nombre y ubicación de la Parcela	Cédula catastral del inmueble	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	Área Superficial Georeferenciada
MERCEDES BELTRÁN PÉREZ. C.C. No. 50.949.531 Pueblo Nuevo _ Córdoba Compañera permanente supérstite de MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO.(Fallecido).	MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO.(Fallecido).	<u>Jaraaguas</u> <u>Nueva Estrella</u> , Vereda Café Pisao_ Corregimiento de Cintura_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba	23570000100310029000	148- 27973	7 Has. 3.343 M2.

- **Segunda:** Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- **Tercero:** Se declare probada la **PRESUNCION LEGAL**, consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.
- **Cuarto:** Se declare probada la presunción legal, contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 2, literal b, por haberse comprobado la celebración de negocios jurídicos sobre inmuebles colindantes de aquellos en predios que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente.
- **Quinto:** Se declare probado el **Abandono Por Desplazamiento Forzado**, contemplado en el literal segundo del artículo 74 de la ley 1448 de 2001.
- **Sexto:** Declárese la inexistencia de cualquier acto jurídico y que se dé a conocer en el trámite del presente proceso, que configure un despojo jurídico en contra de la solicitante

1.2.3) EN RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAHAGÚN

- **Primera:** El registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

¹Ver acápite No 4 denominado hechos, pruebas y análisis específico de los casos.

- **Segunda:** La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- **Tercera:** Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.
- **Cuarta:** Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

2.) EN RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO

- **Primera:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.
- **Segunda:** Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.
- **Tercera:** Ordenar al Alcalde del municipio de Pueblo Nuevo, dar aplicación al Acuerdo de Alivio de Pasivos No. 180 de 29 de mayo de 2015 , y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite relacionados de la solicitud.
- **Cuarta:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.
- **Quinta:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

- **Sexta:** De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.2) CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

- **Primera:** Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.
- **Segunda:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.
- **Tercera:** Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, bajo la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber:

Materia de Salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección social, se realice el procedimiento del artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación, y ofrecer un servicio de calidad para los beneficiarios; deberá además realizar un monitoreo y seguimiento a la atención en salud de acuerdo al Artículo 90 del Decreto 4800 de 2011.

Materia de Educación. Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación y forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

Materia de Trabajo. Se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el

programa de empleo y emprendimiento denominado: "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En Materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria. Se ordene al Departamento para la Prosperidad Social_ DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la Orden.

Materia de Vivienda. Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011, realizando las respectivas gestiones de articulación los entes territoriales y la Unidad de Restitución de Tierras; con un plazo máxima de seis (6) meses para la implementación del proyecto de vivienda de interés social rural-VISR, para el cual deberán presentar un cronograma de actividades.

Materia de Infraestructura y Servicios Públicos. Se ordene a la Alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En material de atención a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes-NNAJ. Se ordene al ICBF el restablecimiento de los derechos a los niños, niñez y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismo que la constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, dispone para tal fin; de conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

En materia de atención psicosocial. Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del PAASIVI27 articule y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del plan de atención psicosocial y salud integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su niñez familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, atención preferencial, duración, ingreso, interdisciplinariedad

- Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

- Se ordene al Secretario (a) técnico (Alcalde) del Comité Territorial de Justicia Transicional CTJT municipal la rendición de informes cada seis (6) meses que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantía de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en los corregimientos de Puerto Santo, Cintura, El Arcial, Nueva Esperanza y el Chipal, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.3) PETICIONES ESPECIALES

- **Primera:** Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.
- **Segunda:** Como consecuencia de lo anterior se Ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.
- **Segunda:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- **Tercera:** De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

2.4) MEDIDAS CAUTELARES

- **Primera:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución; así mismo haga la respectiva remisión del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, para el cumplimiento de la orden de actualización de los registros cartográficos por parte del IGAC.
- **Segunda:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

3.) FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado

Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado Parcela Jaraguas, Nueva Estrella, ubicada en zona rural del Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba; un recuento en relación al contexto de violencia en el municipio pueblo nuevo, con el fin de sustentar las reclamaciones efectuadas.

3.1) ANÁLISIS DE CONTEXTO DE VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, CÓRDOBA

3.1.2) ESCENARIO DE VIOLENCIA Y DESPLAZAMIENTO EN MUNIPIO DE PUEBLO NUEVO. CÓRDOBA. El Municipio de Pueblo Nuevo, como casi todos los Municipios de Córdoba, no ha sido ajeno a la situación de violencia que se ha vivido en el Departamento de Córdoba desde la década de los 70.

El conflicto armado en Pueblo Nuevo ha involucrado de manera creciente a la población civil, que entre otros impactos, se ve obligada a desplazarse de sus lugares de residencia para proteger su vida. El hecho victimizante del desplazamiento forzado constituye una pérdida del bloque de derechos civiles, sociales, culturales y económicos y como consecuencia, la población desplazada pierde sus bienes, el vínculo con la tierra, el trabajo, sus vínculos sociales, y en ocasiones hasta la integridad familiar.

En las décadas de los 80 y hasta mediados de las décadas de los 90, el Municipio fue afectado por los grupos insurgentes EPL, ELN y FARC-EP y posteriormente por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes cometieron toda clase de atropellos contra la población civil. Según la información reportada por las Autoridades Militares, actualmente en la parte sur del Municipio existe presencia de las denominadas Bandas Criminales (BACRIM) que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, sur de Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón aún persiste el riesgo de desplazamiento interno, sobre todo en los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, Corregimiento de Piñalito, Puerto Santo, Cintura, El deseo.

3.1.3) (1970-1988) LA LUCHA POR LA TIERRA. El objetivo del presente DAC no es retomar lo ya investigado con relación a la lucha Agraria, sino relatar lo ocurrido en la zona estudiada durante un periodo histórico que estuvo marcado por la violencia, teniendo en cuenta los hechos y dinámicas sociales, económicas y políticas relevantes para atender el contexto de despojo o abandono de los solicitantes. En este apartado se considera necesario exponer las invasiones o recuperaciones de tierra, la presencia de la ANUC, el papel de INCORA-Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dentro de los procesos de adjudicación de tierras para el caso del predio Toronto.

La estrategia de modernización económica implementada por el Estado implicó una serie de reformas en el sector rural, dando origen a la Ley 135 de 1961, que tuvo como objetivo "regular el derecho a la propiedad y cambiar la estructura social agraria del país"

Justo en el marco de la Ley 135 de 1961, el INCORA compró los predios de propiedad de Pedro Juan Tulena Abirami, asociados a la empresa denominada "Pedro Juan Tulena & CIA. S. En C" por un monto de \$224.604.150. Dicho predio está conformado por 6 fincas denominadas Toronto, Puerto Leticia, Las Olas, Costa Rica, Vacas Viejas y Nueva

Esperanza que suman 7.712 Ha, con el objeto de ser adjudicadas a más de 200 familias campesinas. El proceso de negociación culminó en 1986 cuando se hizo efectiva la compra mediante escritura pública 445 del 8 de mayo de 1986.

Mucha antes de 1986 y de las adjudicaciones de predios por el INCORA, ya había grupos de pobladores y recuperadores de tierras en la hacienda Toronto, del Municipio de Pueblo Nuevo. Lo anterior se pudo evidenciar en los relatos de las líneas de tiempo realizadas con los solicitantes del predio, en donde se pudo observar que estos llegaron desde 1970, a una zona denominada Lanza No.3 que se localiza en el Corregimiento de Puerto Santo, tal como se cita a continuación:

"Llegamos porque se estaban dando parcelaciones acá. Veníamos de Aguas Negras y un líder de la ANUC José Ángel Peña nos avisaba a la gente que acá podían dar tierras, toditas las 73 familias que llegamos en los 70s y también estábamos en la ANUC (...)"

"(...) Vea lo que pasa es que nosotros fuimos organizados por la ANUC, y nos trasladamos a este terreno, por la hacienda Toronto, entonces ahí nos organizamos en un comité de 73 familias que se asentó, nosotros lo llamamos todos lanza 3.

El comité se componía de 73 familias que conformaban Lanza 3, había gente del sector, pero los que nos vinimos fuimos los que nos desplazamos, los de la región tenían casitas en el pueblo, y esa gente se quedó ahí, habían varios comités: Mateo Gómez, Cereté, Carolina, Montería, Pueblo Nuevo, Sahagún y Planeta Rica".

El escenario legislativo en el que surgen las invasiones y recuperaciones de tierras, estuvo enmarcado en las reformas que se dieron para 1973 y 75, mediante las leyes 4,5 y 6, en las que se modificaron los criterios de afectación de los predios, se mejoraron las condiciones de indemnización, y se limitaron las acciones de extinción de dominio por inadecuada o inexistente explotación agropecuaria.

En este contexto de reforma agraria se pudo evidenciar la postura de José Guerra Tulena, que en calidad de senador hizo un documento "El negocio de las invasiones"; él trató de desconocer que la necesidad de tierras aquí no era real, si no que era un plan político de la subversión, por eso él tituló ese reportaje "El negocio de las invasiones" rechazando totalmente la lucha por la tierra.

Según información de la Silla Vacía, José y Julio Cesar Guerra Tulena eran hermanos y guardaban un parentesco familiar, económico y político con Pedro Juan Tulena Abirami, representante legal de la Asociación Pedro Juan Tulena & Cia. S. en C, propietarios de los predios que conforman la microzona de Toronto.

3.1.4) LA INFLUENCIA DE LA ANUC EN TORONTO, MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Según relatos de los parceleros participantes en la línea de tiempo, los datos suministrados por el Agustín Codazzi y la información del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre otras fuentes, se puede confirmar que desde principios de los 70s se dio la convocatoria que originó las tomas de tierras de los predios del caso Toronto, que inicio con 73 familias que invadieron las tierras de Pedro Juan Tulena, bajo las directrices del líder José Ángel Peña, que pertenecía a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC. Lo anterior se puede observar en los relatos que se citan a continuación:

"Llegue en el 71 con unas 45 familias; el compañero llega en el 76, cuando se invadieron las tierras, en el 77 se vino la pesca y todos dejaron los predios, para el 82 regresamos nuevamente a esos predios, nos quedamos cuatro años ahí, iniciamos solos sin INCORA, entramos unas setenta y pico personas, pero quedamos 60 familias y conformamos 6 grupos, es cuando el INCORA nos asignan la tierra, en ese momento nosotros estábamos solos, después vinieron con el cuento de la ANUC y nos dieron hasta carnet en el 85 (...) Nos dieron un carnet ahí y lo botamos, porque teníamos miedo, nos dijeron que el carnet de la ANUC era malo, nosotros luchamos por la tierra, invadimos 1000 has. (...) como nosotros ya teníamos esas tierras el INCORA empezó a negociar los predios (...) Para el 85 aparece el INCORA, la Policía nos tumbaba las casas, nos echaba de los predios (...) a mí me daba miedo tener el carnet de la ANUC porque me asociaban con la guerrilla".

"Yo participe en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras personas, llegamos como 60 personas, por los laos del sector el Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar (...)"

Posteriormente el Incora inició procesos de negociación con el representante legal de los predios, concretándose la compra venta, el 8 de mayo de 1986, esto según escritura pública No. 445 en la Notaria Segunda de la Ciudad de Montería.

En efecto, el INCORA tuvo presencia en Pueblo desde la década de los 70, tal como lo señala Víctor Negrete en su libro "Lucha por la tierra y reforma agraria en Córdoba", citado previamente, denotando las adjudicaciones a campesinos de la zona.

3.1.5) FENÓMENOS DE VIOLENCIA DEL PREDIO PRADO TORONTO PARA LAS DÉCADAS 70 Y 80, A partir de la metodología de la línea de tiempo y Cartografía Social, se encontraron hechos de violencia en las décadas de los 70 y 80 tales como amenazas, asesinatos masacres, torturas y desplazamiento forzado. Los fenómenos de violencia señalados, se pueden constatar con los siguientes relatos:

"Yo participe en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras personas, llegamos como 60 personas, por los laos del sector el Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar, después aparece el EPL, La Farc, tuvimos muchos tropiezos con el EPL, y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares, le comento algo, nosotros salíamos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino, a Dago y su señora, Jairo Negrete, Juan Manuel), todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares".

"Mataron a mi hijo por ahí, los que organizaban era de Caño Prieto, cuando llegamos ahí eso era muy pacífico. Jorge Baldovino, Dago y a la señora, Rivera, todos esos asesinatos fue en el sector de Nueva Esperanza, todas esas muertes son de los paramilitares, un muchacho Hugo, lo mató el ejército".

"(...) a mi papá lo matan en 1999, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo número 1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaños, los Mancusos, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladys Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de Alias Don Berna y El alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez".

"Los actores armados que imponían su voluntad eran primero la guerrilla "EPL", comandado por un tal Rafa y después los paramilitares "mocha cabezas", comandado por Carlos Barreto".

Al respecto, Toño Sánchez en su libro "Crónicas que dan miedo", hace referencia al personaje de Rafa y a la presencia del EPL entre los años 70 y 80, en una de las ciénagas del municipio Pueblo Nuevo. Evidencia que durante décadas "Rafa voletió", secuestro y vacunó a ganaderos, agricultores, comerciantes, empresarios y campesinos de la Costa Atlántica y Antioquia. Tal fue la situación que el Ejército puso empeño en su captura. El general Vacca Perilla, comandante de la primera División del Ejército, con sede en Santa Marta, ordenó a un pelotón la misión de capturarlo vivo o muerto. Alfonso Carvajal, un campesino de la zona de Arcial, sitio donde hizo presencia el EPL, recuerda que en una ocasión cuando el ejército logró localizarlo, entro a una casa y "el hombre había desaparecido como por arte de magia".

Toño Sánchez lo asocia al municipio de Pueblo Nuevo, pero en este caso lo evidencia específicamente con el predio Toronto.

"También le notificaron a García Caicedo que "El viejo Rafa" seguía extorsionando junto un combo que había armado. Esta información ya era conocida en todo el Alto San Jorge. Comentaron que el grupo lo tenía en la vereda de Toronto, municipio de Pueblo Nuevo. A ellos se les atribuye el secuestro y asesinato del concejal de Buenavista, Orfelina Hernández de Blel, quien había sido aspirante a la Alcaldía en 1988".

En síntesis, para el periodo señalado los puntos más relevantes son las invasiones y los procesos de recuperación de tierra respaldada por la ANUC con el líder José Ángel Peña y a partir del voz a voz, que se fue extendiendo entre los campesinos sin tierra provenientes de varios municipios del departamento de Córdoba. Además de lo anterior también se evidenciaron los primeros hechos de violencia por sector señalados en la ilustración 3, donde se puede verificar que los puntos de desplazamiento más altos estuvieron en Nueva Esperanza, La Vorágine, Lanza y Café Pisao.

Según la Red Nacional de información el número de desplazados hasta 1989 en Pueblo Nuevo corresponde a 263 personas en total, y en términos de homicidios se tienen 71 personas, evidenciando el pico más alto de ambos hechos victimizantes en el año 1988.

3.1.6) 1989-1995 RECRUDECIMIENTO DE LA VIOLENCIA EN TORONTO. Continuando con los fenómenos de violencia generados a partir del conflicto entre GAI (guerrilla, paramilitarismo), fuerza pública y población civil, en este apartado se darán a conocer los homicidios emblemáticos acontecidos en el predio Toronto, picos de desplazamiento, las acciones de la guerrilla del EPL, ELN y el paramilitarismo en la zona.

Un caso muy sonado entre los parceleros y que llevo al desplazamiento de las primeras familias fue el asesinato de Leonardo Rodríguez en 1989. Al respecto, los participantes de la línea de tiempo relatan:

"El señor Leonardo Rodríguez lo sacaron de la casa en la noche. También se cuenta que a la señora se la violaron. Eso nos contó la esposa de él, que la violaron delante de él para que no se lo fueran a llevar, más sin embargo siempre se lo llevaron, lo amarraron a unos caballos y se lo llevaron. Pero también había presencia del ejército, estaba en una de las fincas antes de llegar a las parcelas" ¿En qué finca? La Baqueta. Ahí tenía más de 5 días de estar el ejército y todas las personas que pasaban por ahí las retenían, pero una noche cualquiera de metió...no sé, no recuerdo la fecha exacta en que se metieron a la casa del señor y se lo llevaron. Eso fue lo que nos contó la señora, al siguiente día. Lo encontramos la salida de Toronto, osea a la entrada de la finca El Tesoro ahí que estaba muerto ya, al siguiente día. Lo torturaron, le arrancaron las uñas, con pinzas le arrancaron los pedazos, lo

amarraron por la cintura y lo jalaron. Después le pegaron un tiro en la cabeza, un tiro de gracia". (...) "De allí, de ese acontecimiento, se produjo el desplazamiento de nosotros, porque nosotros fuimos quienes recogimos el cadáver y le dimos protección a la viuda de él. Entonces se comentaba en la región que a nosotros también nos iban matar porque la habíamos ayudado a ella. Ya nosotros nos tocaba dormir en las casas, porque temían que los fueran a matar".

"Nos han dicho que si fue verdad que nos dijeron que los que mataron fue el ejército con los Castaños, que andaban juntos, revueltos, eso si no hay que negarlo, eso era lo que se escuchaba, a uno no le consta nada (...) por ahí, por donde sacaron a mi compadre, por ahí mismo, mataron a otros 3 compañeros pero después. En el mismo 89. Uno era Eduar, no eran de ahí, no eran de la parcela del grupo de nosotros. Eso fue saliendo por Costa Rica hacia el Tesoro. Por la parte de atrás de Costa Rica al llegar al Tesoro, por el camino. Ellos los pusieron a cavar y los mataron y ahí mismo los enterraron y los perros los sacaron (...) Esos los cogieron allá arriba en Piñalito, los sacaron por Costa Rica y los mataron (...). Ese caso de esos señores fue tan doloroso que se dice la gente que son de allá, que les sacaban los pedazos con tenazas y el cuero quedaba pegado en la boca de la tenaza. Por ahí se los estaba comiendo los perros, los goleros comiéndoselos ahí, todavía en año pasado estaban las calaveras por ahí (...). Después de que nosotros nos vinimos, mataron a otro compañero que se llamaba Alirio Rodríguez, eso para el 89, era compañero de nosotros, ya estaba trabajando".

Otros hechos de violencia relatados por los parceleros participantes de la línea de tiempo, se citan a continuación, en donde se evidencia del EPL y de los paramilitares en Toronto:

"Me entere de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar, después aparece el EPL, las FARC, tuvimos muchos tropiezos con el EPL, las FARC y el ejército, después hubo un proceso con el EPL, y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares, les comento algo, nosotros salimos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino, a Dago y su señora, Jairo Negrete, Juan Manuel), todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares".

"Salí porque mataron a mi hermano allá, nosotros entramos con un grupo aparte de los de la ANUC, el INCORA me da la parcela, en ese momento entramos como veinte familias, como 750 Has. Entrego el INCORA al grupo que nos asentamos en los predios del INCORA, esos predios eran del Banco Ganadero, que antes eran de Carlos Rojas, esa finca no era de Tulena, allá mataron a mi hermano, yo le conseguí la parcela, lo mataron en marzo del 89, se llamaba Luis Manuel Ayala Rivero, al matar a mi hermano que podía hacer yo, hay quienes manejaban esa zona era esa gente, pasé dos noches escondido en el monte matando mosquito y culebra, después de la muerte de mi hermano, yo tenía una psicosis, porque yo venía de por allá de San Francisco del Rayo, si uno se pusiera a contar a mi papá y a otro hermano los mataron en el 88, se habló que un bandido del EPL lo mando a matar.

"Del 84 al 90 dominaba la guerrilla por allá. A partir del 91, no del 90. El 2 de marzo del 90, quemaron los camiones. Fue la guerrilla y a partir de eso fueron las represalias del ejército. Quemaron 9 camiones con ganado, la guerrilla los quemo, 1990. Y luego vienen unas represalias del ejército y paraco, eso no fue paraco solo, a partir de esa fecha contra la guerrilla. Eso estaba mezclados paraco y ejército, el ejército solo no podía con la guerrilla. Los paraco, la casa Castaño. Se nombraba a Mancuso"

"Cristo Castillo lo mata el ejército, iba obligado por la guerrilla, iba peleando con esos manes porque no quería ir. Hirieron en la pierna a José Miguel Espitia (...) Para el 90-91, mataron al difunto José Pablo Ospino, parcelero aquí, en Pisingos. Lo mataron vía a Sahagún. Ahí mataron también a Luis Gutiérrez, en el mismo momento. Omar Pérez, aquí en la apartada de los Pisingos, ese lo mató la guerrilla en el 89 (...). Parcelero apellido Mórelo, le decían El Medallón, lo mataron para el 91, lo mataron los paracos. Venía para acá, y le dieron ahí (...). Todo se descompuso a partir de la quema de los

camiones. Los 9 camiones de ganado eran de Salim Guerra Tulena, de la finca Los Billetes. Antes de eso la guerrilla mató a 9 policías saliendo de Cintura, en unas elecciones. Eso fue como en el 86, del 9 marzo. Eran elecciones de Congreso”.

“A mi hijo lo matan los paramilitares, tenía 30 años Juan Manuel Novoa, eso fue para el 91 que lo matan, puede ser Mancuso, que era el que mandaba por ahí”

3.1.7) (1996–2006) SIMBIOSIS ENTRE EL PARAMILITARISMO, POLITICA Y NARCOTRÁFICO. Antes de adentrarnos propiamente en el municipio de Pueblo Nuevo, donde se ubica el predio Toronto, es necesario contextualizar que tanto el narcotráfico, como el paramilitarismo y la parapoltica son fenómenos socioeconómicos y políticos que han contribuido a la grave situación de violencia social que ha vivido Colombia durante las últimas décadas aun cuando en sus orígenes, se hayan constituido por la ausencia de Estado en algunas regiones del país o es más, bajo la forma de movimiento contrainsurgente, cuyo objetivo era combatir los grupos guerrilleros que agredían a la sociedad; sin embargo, terminaron sirviendo a intereses particulares y cooptando los espacios dejados por las autoridades legítimas, dirigiendo sus acciones de represión y barbarie contra la población civil, en el camino de apoderarse de la tierra y de obtener el poder político, social y económico.

Las organizaciones narco-paramilitares, mediante la violencia, las amenazas, los asesinatos, las masacres, las torturas y el desplazamiento forzado, y con el apoyo de ciertos sectores de la sociedad y del Estado, no solo han logrado generar terror e intimidación en la población civil, sino también, imponer su autoridad en vastas zonas del territorio nacional.

3.1.8) LAS AUC Y EL NARCOTRÁFICO EN PUEBLO NUEVO. Para efectos del presente documento, es importante destacar, que si bien casi todo el departamento de Córdoba se ha visto afectado por diferentes grupos GAI, el punto central para este documento es el municipio de Pueblo Nuevo, donde se localiza el predio Toronto, al respecto se observa en la cita relacionada a continuación la presencia de Mancuso en la zona.

“Los frentes Sinú, Abibe y San Jorge, que pertenecieron a la estructura del bloque Córdoba. Esos tres frentes lograron operar en los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada, Planeta Rica, Sahagún, Ciénaga de Oro, Pueblo Nuevo y Montería. Esta estructura paramilitar, que se desmovilizó en 2006, estaba al mando de Salvatore Mancuso”.

Este fenómeno del Narcotráfico y paramilitarismo ha generado en Córdoba, y específicamente en Pueblo Nuevo, hechos victimizantes de desplazamiento forzado, asesinatos, masacres, violentando los derechos humanos, vinculados históricamente a procesos de despojo de tierras y concentración de la misma. Amañado a intereses económicos, ideológicos y políticos, como se señala a continuación:

“31 de marzo de 1990 en Pueblo Nuevo, Córdoba, paramilitares asesinaron a TEODORO M. MEDRANO ex candidato al concejo de esta localidad por la Unión Patriótica (...) y 01 de abril de 1990 en Pueblo Nuevo Córdoba, paramilitares asesinaron a TEODORO M. BETANCUR M; militantes de la Unión Patriótica y ex candidato al concejo local.

Al respecto, los parceleros de Toronto manifestaron hechos de violencia y despojo de tierras, responsabilizando a los paramilitares, como se cita a continuación:

"Cuando salgo en el 95, salgo porque el Mono Paternina compró las tierras, porque me dijo o vende o vende la viuda, ubicados en Nueva Esperanza, vendimos 9 Has y media por \$800.000, uno lleno de nervios que no hace, nosotros no hicimos ningún trámite".

"A mi papá lo matan en el 99, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo No. 1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaño, Mancuso, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladis Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de alias Don Berna y El Alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez."

"Yo salí por los desastres que le estaban pasando a nuestros compañeros, en vista de lo que dicen nuestros compañeros, yo recibí varias amenazas, así que me ausente varias veces, yo investigue por qué me estaban buscando, yo me presente con Regis Martínez porque me estaban persiguiendo, yo tuve que hacerme amigo de unos de los que trabajaban con Regis Martínez, él mismo me dijo que me presentará, porque si no te mato, después me dijo que llegara a la reunión y sino vienes te voy a buscar a tu casa, yo fui con mi amigo y me llevó a hablar con Regis Martínez, y me dijo que me estaban buscando porque yo me había robado un ganado, pero yo le dije que yo no había robado ningún ganado, para esa época mataron a Juan Montalvo un amigo que no tenía problema para 1999, cuando matan a Juan me toco ayudar a levantarlo, lo mataron delante de toda la familia de él, los responsables de la muerte de Juan Montalvo fueron paramilitares entraron y salieron el mismo día".

Me desplace en el 2000, fue por los paramilitares, mi papá se deprimió mucho, por allá se escuchaban que eran paramilitares, la casa Castaño, vea me acuerdo que un compañero mío, que lo obligaban a cavar fosas para enterrar a la gente".

"Había un señor de Planeta Rica y venía a comprar los predios, iba al INCORA y se las adjudicaban, cuando esa gente iba armada, la finca La Patria fue campamento de esos señores, la finca era vecina de Toronto, La Patria era de los paramilitares, él es dueño de la finca La Patria, ahí todavía está la gente armada".

"El Mono Paternina empezó a comprar tierras y en el caso nuestro no vendimos sino que nos cambió el predio nuestro por otro predio, nosotros estábamos en Nueva Esperanza 5, y me mandaron para el predio donde estaba el señor Royero que era el grupo 4 Nueva Esperanza; el señor Royero está ahora pidiendo restitución de tierras, el negocio de permuta se hizo en el 2004. A mi papá hacen un cambio de una parcela por otra parcela, el Mono Paternina era un intermediario el que compraba era Gustavo Durán (están muertos), testaferro del clan Ochoa, Usuga o casa Castaño, de la finca Peralonso de ahí venía Gustavo Durán, ellos vendieron a unos negros del Valle del Cauca, les decían Los Plumas Negras".

"La historia de Toronto es muy lastimosa, a mí me asignaron a la muerte, porque no quería vender las tierras, y le decía mis compañeros que no vendieran, mutilaron muchos compañeros de la zona, a mí me hicieron un seguimiento de muerte, lo que le hicieron a mis compañeros fue grande al papá del señor Agüero lo mataron, yo abandoné, después me dieron 600 mil pesos para que saliera, a mí me sacaron del bloque que pertenecía a Castaño y Mancuso, ellos manejaban la situación criminal, Miguel Arango de Planeta Rica nos amenazó a todos, hasta el 2006 me llegaron a caballo enmascarados, sino vendía la tierra la viuda, a nosotros nos desplazaron, nos quitaron las tierras, yo me fui de las tierras a Bogotá y luego a Tuncan del lado ecuatoriano, hasta que se me pasaron los nervios, perdí, animales, terneros, aves, cerdos, etc; (...) Yo regrese a Pueblo Nuevo en 2006, yo deje a un hermano, pero a cada rato le decían que vendiéramos".

La narco-colonización de Córdoba se inicia para la época de 1980-1985, cuando se asentaron en la región, una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir alguna de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial.

La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir el ansiado reconocimiento y el status social que no habían conseguido forjarse en Medellín. Les sirvió, además, para hacer más eficientes el envío de cargamentos de drogas hacia el norte del hemisferio. En poco tiempo los recién llegados convirtieron haciendas ganaderas respetadas y prosperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino al litoral Caribe y Panamá. Frente a esas circunstancias muchos parceleros accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

En general, esa ola de narcotraficantes vieron en el departamento, en especial en la zona del Alto Sinú y San Jorge, no solo sus prosperas tierras, las cuales al comprarlas les permitió evadir al fisco y lavar sus ingresos, vieron además los 129 kilómetros de costa que tiene el departamento de Córdoba frente al Mar Caribe y su cercanía con Panamá, lo que se convirtió en un atractivo para sus operaciones de droga. Por otro lado, la ubicación geográfica y los fértiles valles que contrastan en algunas partes con las agrestes estribaciones de las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, permitían la construcción de grandes pistas de aterrizaje, que el mismo entorno mimetizaba. Se dice que las pistas que operaban en el departamento, incluyendo las ilegales, superaron las 3032. De esta forma, las organizaciones paramilitares encontraron en el narcotráfico una fuente de financiación de sus actividades.

Así las cosas, se puede decir que la presencia del paramilitarismo y el narcotráfico han estado ligadas al devenir del departamento y a una serie de ocurrencias relacionadas con la tenencia de la tierra, que han llevado a los campesinos a desplazarse y a vivir hechos victimizantes, como los señalados anteriormente.

3.1.9) INFLUENCIA DE LA PARAPOLITICA EN PUEBLO NUEVO. En este mosaico de poderes que se evidenciaba en la época, no solo existen vínculos entre el narcotráfico y el paramilitarismo, sino además, lazos con la política. Muestra de ello es su llegada a cargos de representación. En ese orden de ideas, la vinculación de destacados políticos con los grupos paramilitares, ha sido contundente en el departamento de Córdoba y en general en todo el país. En este sentido, alcanzaron los más altos niveles del poder nacional: siete de los diez presidentes del Senado entre el 2002 y el 2010 pertenecían a varios partidos políticos.

"A raíz de la incautación del computador del ex jefe paramilitar "Jorge 40" en septiembre de 2006, la clase política de la Costa Atlántica empezó a temblar. Entre otros hechos, se conoció de la existencia del "Pacto de Ralito", así como otros pactos como el de Chibolo, lo que precipitó las investigaciones a los políticos implicados. Entre mayo y junio de 2007 fueron capturados acusados de nexos con el paramilitarismo los senadores Juan Manuel López Cabrales, Miguel de la Espriella, Reginaldo Montes y William Montes, así como el representante a la Cámara José de los Santos Negrete y Eleonora Pineda.

Acerca de políticos involucrados con la denominada "parapolítica", se evidenció entre otros a Miguel Alfonso De la Espriella, quien como se referencia a continuación sacó una alta votación en el municipio de Pueblo Nuevo para el 2002.

"Al entonces senador De La Espriella reelegido en los comicios del 2002, le pasó algo similar, pues su concentración electoral estuvo en Valencia, Tierralta, San Antero y Pueblo Nuevo, también en el departamento de Córdoba, una vasta zona donde se movía ampliamente el Bloque Catatumbo comandado por Salvatore Mancuso"

Existen varios indicios de que sugieren que el senador De la Espriella pudo tener responsabilidad en diversos hechos de desplazamiento en el municipio de Pueblo Nuevo, tal como se evidencia en los relatos capturados en el expediente ID 51269.

"Manifiesta la solicitante que sale del predio junto a sus hijos y su compañero de ese entonces, por amenazas, las visitas nocturnas, ya los habían obligado a venderle al sr Miguel Alfonso de la Espriella. Las amenazas llegan por parte de los grupos armados, pero el único comprador en la zona fue él, aunque fui muy verraca y le dije que no le vendía, finalmente perdí porque le vendí por temor; ofreció pagar con un cheque del Banco Ganadero por 5 millones de pesos, pero el cheque salió sin fondo, con esos mismos cheques les pagó a sus vecinos, aunque denunciaron eso en fiscalía los procesos fueron archivados. Indica que el comprador estuvo preso cuatro años con parapolítica. Dice que huían a todos lados, a donde vecinos, pero los encontraban. Indica que a sus vecinos le iban a llevar los grupos su hijo de 13 años, tenía temor por sus hijos menores de edad, eran presiones para que vendieran los predios y salieran de la zona".

Los efectos para la población son difíciles de medir, pero con base en los hechos narrados en los testimonios de los solicitantes y de la bibliografía recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, podemos concluir que en los predios de Toronto se vivió un clima de violencia en términos de desplazamiento por despojo y abandono, que generó el no disfrute de la tierra.

"A nosotros nos extorsionaron para vender, nunca nos ofrecieron plata, no nos dieron esa oportunidad, todos salimos por la violencia, mire el INCORA nos dijo a nosotros que nosotros nos habíamos ido porque nos había dado la gana. (...) Una doctora del INCORA, es sabedora de que pasa con las tierras, el INCORA nos iban negando el derecho, lo que pasaba con la tierra, mire nosotros salimos de la tierra por la guerra, y los del INCORA es sabedora de que estaba pasando con las tierras.

Al INCORA lo que le interesaba era que nosotros saliéramos de esas tierras, para hacer su negocio ahí".

En Pueblo Nuevo los Castaños, Mancuso, Carlos Barreto, Mono Paternina, Reginaldo o Regis Martínez y Miguel Alfonso de la Espriella entre otros, en una simbiosis entre narco, paramilitarismo y política, son señalados como responsables del despojo de parceleros. Su accionar en contra de la integridad física pasa por diferentes formas, entre ellas: amenazas contra la vida e integridad física, actos ejemplarizantes y cadenas de pánico; torturas, asesinatos, intimidación, coacción para la toma de determinaciones asociadas con transferencia de derechos, compraventas forzadas con vicios de

consentimiento y lesión enorme; ocupación de predios del Estado, despojo de parcelas colindantes y traspaso de derechos de propiedad a terceros mediante testaferrato y permuta de tierras ajenas de propiedad de parceleros.

La preocupante situación de desigualdad en la tenencia de la tierra es agravada con la informalidad en los títulos de propiedad debido a la desorganización del INCORA y a las condiciones de vida de los campesinos en las zonas rurales de Colombia, al escaso conocimiento de los parceleros sobre las reglas, normatividad, resoluciones o acuerdos efectuados entre las instituciones y ellos; esta falta de conocimiento acerca del predio, no les permite proteger sus predios del despojo u obtener créditos o ayudas estatales.

"El fracaso de la reforma agraria redistributiva y el aumento de la concentración de la tierra a la sombra del conflicto armado. Estos debates dan cuenta de que la tierra y el territorio siempre han estado implicados en la evolución histórica del conflicto, en las dinámicas regionales del poder político y económico, y en los auges y declives de las resistencias campesinas".

3.2) HECHOS ESPECÍFICOS SOLICITUD DE MERCEDES BELTRÁN PÉREZ

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró la señora MERCEDES BELTRÁN PÉREZ, ante la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba.

Una versión para no olvidar. ... "Después de las nueve noches de mi marido, comencé a pasar sola con mis hijos, ya después que cogió tierra pasamos seis meses solos ahí, bueno de los seis meses de estar solos ahí comenzó a llegar esa gente, esos paracos, ellos me dijeron esa tarde del mes de mayo de 1995, ellos me dijeron que me ponían plazo de tres días para que yo saliera de ahí, entonces yo les dije a ellos porque, yo no iba a vender mi tierra, entonces ellos me dijeron sí no salía a las buenas, salía a las malas, aja ya yo cogí miedo, entonces ya mis hijos todos cogieron miedo, porque yo no iba a perder mi vida con tos(Sic) mis hijos ahí, ya después vinieron a la siguiente tarde y me dijeron que al día siguiente tenía que salir de ahí, entonces yo salí al siguiente día a las 2 de la mañana, llegue donde una vecina. (...)"

4.) SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LA SOLICITANTE MERCEDES BELTRÁN PÉREZ EN RELACIÓN LA PARCELA JARAGUAS_ NUEVA ESTRELLA RECLAMADA EN RESTITUCIÓN.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de la reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) Solicitud No. ID149418 MERCEDES BELTRÁN PÉREZ. C.C. No. 50.949.531 Pueblo Nuevo _ Córdoba. Adquirió el predio con su compañero permanente señor **MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO** a través de compra venta realizada al señor **VICTOR MANUEL MEDRANO BRACAMONTE**, acto jurídico que fue sujeto a registro, por lo tanto en el

Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 148-27973 figura como titular inscrito de derecho real de dominio el señor **MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO**.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2004.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la señora **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ**, por los paramilitares que incursionaron en la zona.

4.1.1) Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ** 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.2) La fecha del Despojo. En el Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas la señora **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ** en la narración sobre la forma de adquisición del predio, manifestó que en enero de 2004 fueron objeto de amenazas para abandonar el predio, y en los días siguientes inmediatamente se desplazaron de la parcela. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este acto jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.3) La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4) Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **MERCEDES**

Apellidos: **BELTRÁN PÉREZ**

No Cédula. 50.949.531 Pueblo Nuevo_ Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 19 de julio de 1947 Pueblo Nuevo_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 21 de noviembre de 1996 Pueblo Nuevo_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5) Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO	2.806.488	COMPAÑERO (Q.E.P.D)	
MARCELIANO ANTONIO PILA BELTRÁN	10.900.155	HIJO	21
MIGUEL ANTONIO PILA BAUTISTA	78.727.570	HIJO	41
CARMEN ALICIA PILA BELTRÁN	50.949.780	HIJA	44
ANGELA DEL CARMEN PILA BELTRÁN	50.949.529	HIJA	37
CRUZ MARÍA PILA BELTRÁN	50.949.530	HIJA	39

4.1.6) Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en la Vereda Café Pisao, Corregimiento de Cintura, Municipio de Pueblo Nuevo _ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA SUPERFICIARIA GEORREFERENCIADA
Compañera Permanente del Propietario Actual MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO (Q.E.P.D.)	Jaraguas_ Nueva Estrella	148_27973	7 Has. 3.343 Mts2	235700001003100 29000	7 Has. 3.343 Mts2

4.1.7) Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.148_27973, actualmente figura como propietario del bien inmueble MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO. Quien no se hizo parte en el trámite administrativo ni presentó oposición en el proceso judicial.

4.1.8) Identificación general del predio que dio origen a los hoy segregados solicitado s en restitución. Contexto parcela Jaraguas_ Nueva Estrella.

La parcela Jaraguas_ Nueva Estrella, ubicada en el corregimiento de Cintura del Municipio de Pueblo Nuevo del departamento de Córdoba, hace parte del predio de mayor extensión denominado "TORONTO" del cual abarca cinco Corregimientos: Cintura, El Arcial, El Chipal, Nueva Esperanza y Puerto Santo; y 10 sectores identificados como: Toronto, El Molino, Castilleral, Piñalito, Nueva Esperanza, Marralú, El Porro, Arcial, Café Pisao, Pisingos, Reserva, Nueva Unión, Pajonal y Lanza. En este orden de ideas, se hace necesario puntualizar que este predio fue de propiedad de "Pedro Juan Tulena Abirami, según la escritura Pública esta propiedad hace parte de la Asociación denominada "Pedro Juan Tulena & CÍA. S. en C.". Estaba conformado por 6 fincas denominadas Toronto, Puerto Leticia, Las Olas, Costa Rica, Vacas Viejas y Nueva Esperanza, para un total de

7.712 Has. Gran parte de esas tierras están bordeadas de ciénagas, como la Ciénaga de El Arcial, El Porro, Betancí, entre otras.

La Parcela Jaraguas_ Nueva Estrella se encuentra identificada con el Certificado De Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-27973, en el cual en anotación No. 1 el señor **VICTOR MANUEL MEDRANO BRACAMONTE** le transfiere el derecho de dominio a través de compra venta al señor **MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO**, acto que fue inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, que identifica registralmente al predio.

CONCEPTO PROCURADOR 34 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA.

El señor procurador no rindió concepto en lo referente a la solicitud de la señora **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ**.

5.) ACTUACIÓN PROCESAL

5.1) De la Admisión de la solicitud. La solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448 de 2011. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico Tiempo. Se realizó la correspondiente publicación del Edicto. La UAEGRTD, allegó constancia de las publicaciones en la Emisora RCN.

Se designa curador Ad litem de las personas indeterminadas al Dr. **HUGO ANTONIO DORIA BELLO**, contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3) Periodo probatorio. Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contenía en su oportunidad una (1) solicitud. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

5.3.1) Del acervo probatorio recaudado. Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio a la señora **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ**, solicitante de restitución de la parcela Uganda, quien no asistió a dicha diligencia, pero en declaración dada ante la UAEGRTD manifestó lo siguiente:

MERCEDES BELTRÁN PÉREZ : "(...)"Nosotros vivíamos en Sahagún en el 1999 y mi compañero tenía 2 hectáreas de tierra en Salgarito, ahí cerquita de Sahagún, ahí vino él como ya no teníamos para sembrar una mata de yuca, una mata de maíz, ñame, ahí no tenía donde sembrar porque hasta el ñame lo daba chiquito, no le crecía mucho, entonces ya después en ultima ya tuvo que vender porque en la tierra no le funcionaba la cosecha, como ya yo tenía una niñita de 8 años y salía comprar un pan, y no encontraba pan, entonces él se decepciono y dijo que vendía para comprar por acá, bueno llegamos aquí a cucharito, lleguemos ahí y alquilemos una casa y demoremos (Sic) casi un mes ahí, bueno entonces llegó el señor Víctor Bracamonte por los lados de Cintura,

Córdoba, yo estaba sola en la casa y me fue proponiéndome porque estaba apurado con una plata de que debía en la Caja Agraria, bueno entonces me dijo que tenía una tierra para vender y me dijo que me la vendía a dos mil pesos la hectárea para el 1995, en la escritura aparece que compramos 8 hectáreas, bueno entonces vino el marido mío se arregló con el dueño de la tierra y le dio la mitad de la plata, ya quedo el otro resto para pagar el crédito, ahí ya le paguemos nosotros dos cancelar la tierra al dueño del monte, bueno cuando ya se lo cancelamos, entonces él se descuidó y nos entregó la tierra, entonces ya nosotros fuimos parando la casa en la tierra que compramos, ahí vivimos, viviendo ahí duremos 30 años, ahí crie a todos mis hijo. Mi marido se enfermó en la tierra con fiebre, esa fiebre no se le quitaba, yo lo mandé para el Camu de Pueblo Nuevo, ahí duró cuatro días, ya después en los cuatro días de estar acá, ya los médicos me dijeron que ese señor no tiene remedio y que me lo llevara para la casa, que estaba complicado, yo tenía 4 puercos que iba a vender para curarlo a él, entonces él me dijo que, bueno ya me dijo miya no te pongas a gastar más plata, entonces me dijo alístate mejor porque ya él se sentía con la muerte cerquita, ya después que él me dijo que no me pusiera en eso, le compramos la caja el vestido, nuevo, eso lo que demoro fueron dos días en la casa, el murió el 23 para amanecer 24 de diciembre, bueno ya después que él murió se pasó todo el 24 velándose, el 24 en la tarde ya cogió tierra, ya paso el 25 y comencé a pasar sola con mis hijos, ya de ahí pasaron las nueve noches, ya después que cogió tierra pasamos seis meses solos ahí, bueno de los seis meses de estar solos ahí comenzó a llegar esa gente, esos paracos, ellos me dijeron esa tarde del mes de mayo de 1995, ellos me dijeron que me ponían plazo de tres días para que yo saliera de ahí, entonces yo les dije a ellos porque, yo no iba a vender mi tierra, entonces ellos me dijeron sí no salía a las buenas, salía a las malas, aja ya yo cogí miedo, entonces ya mis hijos todos cogieron miedo, porque yo no iba a perder mi vida con todos mis hijos ahí, ya después vinieron a la siguiente tarde y me dijeron que al día siguiente tenía que salir de ahí, entonces yo salí al siguiente día a las 2 de la mañana, llegue donde una vecina. Esa vecina me recibió, se llama Sadith Valeta, bueno ahí duré casi un mes, al mes una hija me vino a buscar y de ahí me vine para donde mi hija, ahí en primavera, cerca de Pueblo Nuevo Córdoba, yo esta tierra no la he vendido. Uff, ahí hubo muertos y como allá metieron caletas, también le metieron candela, eso quemaron todas esas pajas y como estaban los soldados allá, más bien eso lo que hubo fue combate, bueno cuando ya dieron esos combates ya estábamos donde la hija mía, ya ellos siguieron ahí matando gente, matando gente, bueno y ya uno con miedo y no fui más por ahí, hasta ahora que estoy tratando de recuperar la tierra. Nosotros cuando vivimos allá nada más conocimos dos (2) casa la señor Víctor Bracamonte y la de la señora Saidith Valeta. Después que salimos y con el tiempo fue que comencé a poner denuncias de mi desplazamiento, hasta ahora que estoy tratando de recuperar mis tierras. Allá teníamos cultivo de ñame, berenjena, ají dulce, ají picante, yuca, plátano, limón, auyama, patilla, todo eso lo teníamos sembrado ahí. Yo lo que quiero es recuperar mi tierra después de tantos años que eso tiene, y mis hijos no tiene donde trabajar. Yo vivo ahora acá en primavera, cerca de ahí de pueblo nuevo también, ahí vivo con 2 hijos, ellos dos me mantienen ahí. Sí ahora sí, he recibido ayuda, tengo dos meses de estar recibiendo 110.000 mil pesos por lo de los viejos. (Tercera edad)."

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 2, Literales a y b artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

"3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles,

comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La víctima en su relato indica que: “Primero llego la guerrilla y luego el ejército duro un mes y después llegaron los paramilitares quienes me hicieron mucho daño, me quemaron tres casas con todo lo que tenía, el cultivo de arroz lo dañaron todo. A nosotros nos habían amenazado, estábamos asustados y decidimos salir esa noche después que salimos nos quemaron todo, si nos encuentran nos hubiesen asesinado”.

Para el caso específico de Pueblo Nuevo, se han registrado diversos hechos victimizantes sobre los parceleros; como se muestra en uno de los ejercicios de la línea de tiempo desarrollada por el área social de la URT — Territorial Córdoba”, como se cita a continuación:

El Municipio de Pueblo Nuevo, como casi todos los Municipios de Córdoba, no ha sido ajeno a la situación de violencia que se ha vivido en el Departamento de Córdoba desde la década de los 70.

En las décadas de los 80 y hasta mediados de las décadas de los 90, el Municipio fue afectado por los grupos insurgentes EPL, ELN y FARC-EP y posteriormente por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes cometieron toda clase de atropellos contra la población civil. Según la información reportada por las Autoridades Militares, actualmente en la parte sur del Municipio existe presencia de las denominadas Bandas Criminales (BACRIM) que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, sur de Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón aún persiste el riesgo de desplazamiento interno, sobre todo en los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, Corregimiento de Piñalito, Puerto Santo, Cintura, El deseo.

En las décadas de los 70 y 80 se dieron amenazas, asesinatos masacres, torturas y desplazamiento forzado. Los fenómenos de violencia señalados, se pueden constatar con los siguientes relatos:

“Yo participe en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras personas, llegamos como 60 personas, por los laos

del sector el Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar, después aparece el EPL, La Farc, tuvimos muchos tropiezos con el EPL, y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares, le comento algo, nosotros salíamos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino, a Dago y su señora, Jairo Negrete, Juan Manuel), todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares”.

“Mataron a mi hijo por ahí, los que organizaban era de Caño Prieto, cuando llegamos ahí eso era muy pacífico. Jorge Baldovino, Dago y a la señora, Rivera, todos esos asesinatos fue en el sector de Nueva Esperanza, todas esas muertes son de los paramilitares, un muchacho Hugo, lo mató el ejército”.

“(…) a mi papá lo matan en 1999, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo número 1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaños, los Mancusos, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladys Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de Alias Don Berna y El alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez”.

“Los actores armados que imponían su voluntad eran primero la guerrilla “EPL”, comandado por un tal Rafa y después los paramilitares “mocha cabezas”, comandado por Carlos Barreto”.

Al respecto, Toño Sánchez en su libro “Crónicas que dan miedo”, hace referencia al personaje de Rafa y a la presencia del EPL entre los años 70 y 80, en una de las ciénagas del municipio Pueblo Nuevo. Evidencia que durante décadas “Rafa” “Voletió”, secuestro y vacunó a ganaderos, agricultores, comerciantes, empresarios y campesinos de la Costa Atlántica y Antioquia. Tal fue la situación que el Ejército puso empeño en su captura. El general Vacca Perilla, comandante de la primera División del Ejército, con sede en Santa Marta, ordenó a un pelotón la misión de capturarlo vivo o muerto. Alfonso Carvajal, un campesino de la zona de Arcial, sitio donde hizo presencia el EPL, recuerda que en una ocasión cuando el ejército logró localizarlo, entro a una casa y “el hombre había desaparecido como por arte de magia”.

Toño Sánchez lo asocia al municipio de Pueblo Nuevo, pero en este caso lo evidencia específicamente con el predio Toronto.

“También le notificaron a García Calcedo que “El viejo Rafa” seguía extorsionando junto un combo que había armado. Esta información ya era conocida en todo el Alto San Jorge. Comentaron que el grupo lo tenía en la vereda de Toronto, municipio de Pueblo Nuevo. A ellos se les atribuye el secuestro y asesinato del concejal de Buenavista, Orfelina Hernández de Blel, quien había sido aspirante a la Alcaldía en 1988”.

En síntesis, para el periodo señalado los puntos más relevantes son las invasiones y los procesos de recuperación de tierra respaldada por la ANUC con el líder José Ángel Peña y a partir del voz a voz, que se fue extendiendo entre los campesinos sin tierra provenientes de varios municipios del departamento de Córdoba. Además de lo anterior también se evidenciaron los primeros hechos de violencia por sector señalados en la ilustración 3, donde se puede verificar que los puntos de desplazamiento más altos estuvieron en Nueva Esperanza, La Vorágine, Lanza y Café Pisao.

Según la Red Nacional de información el número de desplazados hasta 1989 en Pueblo Nuevo corresponde a 263 personas en total, y en términos de homicidios se tienen 71 personas, evidenciando el pico más alto.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración de la reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en la Vereda Café Pisao_ Corregimiento de Cintura_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley Guerrilla, Paramilitares, ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de la cónyuge del parcelero fallecido que hoy reclama que se convirtió en desplazada con su núcleo familiar lo cual no solo atacó sus bienes materiales sino su dignidad humana y su mínimo vital.

5.4) FASE DE DECISIÓN. (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación del Análisis del contexto Municipio de Pueblo Nuevo, Fenómenos Socio Políticos del Municipio de Pueblo Nuevo- Departamento de Córdoba, Contexto Predio denominado Jaraguas_ Nueva Estrella.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por la señora MERCEDES BELTRÁN PÉREZ (Parcela Jaragua_ Nueva Estrella). Y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que en relación a la parcela objeto de trámite en el presente proceso se realizó negocio jurídico de compra venta.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante en mención MERCEDES BELTRÁN PÉREZ. También se prueba que ella y su núcleo familiar abandonaron su predio Parcela Jaragua_ Nueva Estrella, por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural del Municipio de Pueblo nuevo , los cuales no eran otros que personas perteneciente a grupos armados ilegales llamados paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de poseedora de un inmueble que de manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado la Parcela Jaragua_ Nueva Estrella, lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios que se hayan celebrado sobre la totalidad o una parte del bien.

5.5) ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1) Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación**

litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. " (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2) Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3) Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) CONSIDERACIONES

6.1) Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha diciembre de 2015, no termina, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2) El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta fundamental decisión

constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3) El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de

discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

6.4.) El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

"Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral,

que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias".

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto,

en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)".

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida

que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'Soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales'.

6.5) El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución del bien incluido, el bien inmueble como el caso que nos ocupa solo un (1) solicitante y reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de

1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)”

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los

trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados o no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el periodo de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por

que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o

extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.6) El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.7) La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

'Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones', en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibidem*, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad", "Pro personae", buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: "**Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**". (El resaltado fuera del texto original)

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "presunciones legales en relación con ciertos contratos y Presunciones legales en relación con ciertos actos administrativos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.8) Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"², puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados³. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos⁴. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁵.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la

² Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS PRESUNCIONES-JAIRO PARRA QUIJANO.pdf](http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf))

³ González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁵ Devis Echandia, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones⁶.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁷. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁸.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes⁹. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"¹⁰. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹¹.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁷ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁸ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

¹⁰ Corte Constitucional, ídem

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

6.9.) Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹². A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b) _ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)– Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (Numeral 4) e)_ Presunción de inexistencia de la posesión. (Numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar

¹² Corte Constitucional. Sentencia C715/12

el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".¹³

Como la demanda en el acápite de pretensiones solicita lo siguiente:

Se declare probada la **presunción legal**, contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 2, literal b, por haberse comprobado la celebración de negocios jurídicos sobre inmuebles colindantes de aquellos en predios que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente.

Se declare probado el **Abandono Por Desplazamiento Forzado**, contemplado en el literal segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Declárese la inexistencia de cualquier acto jurídico y que se dé a conocer en el trámite del presente proceso, que configure un despojo jurídico en contra de la solicitante.

7.) EL CASO CONCRETO

7.1) Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

"2. **Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

¹³ Sala de Casación Civil, Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1) En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima del solicitante. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que del titular del derecho de dominio del predio solicitado en restitución a la fecha no se tiene prueba alguna que hubiese recibido condena a en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 y numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2) Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El Juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1) **Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el desplazamiento forzado del que fueron víctimas la reclamante y su núcleo familiar fue en el año 2004, tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso.

7.2.2) **Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló : "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore". (El resaltado fuera del texto original.)

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹⁴, afirmó:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁵.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁵ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁶.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario ahondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Paramilitares desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba y Urabá. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras¹⁷.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

¹⁶ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

¹⁷ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-tornada-febrero-2013>

"El epicentro de esta violencia sin control fue el Departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las FARC que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.¹⁸

7.2.3) La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

¹⁸ <http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del

artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (ya trascrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(*)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos

aportes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según él texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que

claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La solicitante **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ**, en el presente caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble, parcela denominada Jaraguas_ Nueva Estrella_ ubicada en el Corregimiento de Cintura_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 2004 periodo que cobija expresamente la Ley, y que conllevó un desplazamiento de la parcela, perdida de la posesión de la hoy reclamante.

La solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera. Las versiones rendidas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. Que indica a continuación son fiel reflejo del contexto de violencia en zona rural del Municipio de Pueblo Nuevo. Así:

"(...)Después de las nueve noches de mi marido, comencé a pasar sola con mis hijos, ya después que cogió tierra pasamos seis meses solos ahí, bueno de los seis meses de estar solos ahí comenzó a llegar esa gente, esos paracos,(Sic) ellos me dijeron esa tarde del mes de mayo de 1995, ellos me dijeron que me ponían plazo de tres días para que yo saliera de ahí, entonces yo les dije a ellos porque, yo no iba a vender mi tierra, entonces ellos me dijeron sí no salía a las buenas, salía a las malas, aja ya yo cogí miedo, entonces ya mis hijos todos cogieron miedo, porque yo no iba a perder mi vida con tos mis hijos ahí, ya después vinieron a la siguiente tarde y me dijeron que al día siguiente tenía que salir de ahí, entonces yo salí al siguiente día a las 2 de la mañana, llegue donde una vecina. (...)"

La declaración hecha ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, según los preceptos de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse, las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de stirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la

esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y restitución de Tierras):

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras). , tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

7.3.) Prueba documental. La UAEGRTD _Dirección territorial Córdoba, da cuenta que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Informe Técnico Predial, Certificado de tradición y Libertad, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SJJYP.

7.4) Actos Administrativos y Negocios Jurídicos. En el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.148- 27973, que identifica registralmente el predio y que contiene una sola anotación de fecha 30/12/1993, en la cual se registró escritura pública de compra venta No. 664 del 30/12/1993 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Chinú, mediante la cual el señor VICTOR MANUEL MEDRANO BRACAMONTE transfiere el derecho real de dominio al señor

MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO.(Quien fuera compañero permanente de la reclamante MERCEDES BELTRÀN PÉREZ, y hoy fallecido).

CUADRO NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADAS CON LA PARCELA JARAGUAS_ NUEVA ESTRELLA

Parcela JARAGUAS_ NUEVA ESTRELLA	NEGOCIO JURÍDICO	FECHA ESCRITURA PÚBLICA	NOTARÍA
FMI 148- 27973	Compra Venta	664 de 30/12/1993	Notaría Única de Chinu

7.5.) Tipo negocial (Elementos del tipo). La solicitante de restitución de la parcela denominada Jaraguas_ Nueva Estrella, no es la titular inscrita del derecho real de dominio, ni ostenta la posesión del predio que reclama. El negoció jurídico por el cual el señor **VICTOR MANUEL MEDRANO BRACAMONTE** transfirió la propiedad al compañero permanente de la solicitante, señor MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO, se inscribió en certificado de Tradición y Libertad de Matricula inmobiliaria No.148-27973 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

Ahora bien, remitiéndonos al suceso en que se le priva de la posesión a la solicitante MERCEDES BELTRÀN PÈREZ, nos encontramos frente al hecho en el cual fueron maltratados, atemorizados y coaccionados a salir de la tierra que habían comprado y estaban poseyendo.

7.6) No se han desmentido en el expediente las palabras de la solicitante de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando relató sus vivencias, las acciones violentas a las que fue sometida junto a su grupo familiar, amedrentamiento, abandono y posterior desplazamiento de su parcela.

7.7) No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de la hoy solicitante de la parcela Jaraguas_ Nueva Estrella. Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región del Corregimiento de Cintura_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad el cual no está obligado a soportar un parcelero, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en Córdoba y permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, ex gobernadores de Córdoba y ex alcaldes de municipios de este departamento diputados a la Asamblea y concejales de municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de los amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud de la señora MERCEDES BELTRÁN PÉREZ (Parcela Jaraguas_ Nueva Estrella). Las presunciones legales mencionadas que la amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos

ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

7.8) Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas_ UAERTD_ _Dirección Territorial _Córdoba, la solicitante tiene la calidad probada de víctima, su compañero permanente señor MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO realizó un negocio jurídico de compra venta de una parcela de la cual material y jurídicamente tenía la posesión (Hoy está despojado de la propiedad y de la posesión). La titularidad del derecho de dominio la tiene el señor MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO.

La víctima hoy reclamante y su compañero permanente (Quien falleció), realizaron negocio jurídico de compra venta sobre el predio parcela Jaraquas_ Nueva Estrella, de ésta forma quedó vinculada con el predio que hoy reclama y del cual en algún momento del espacio temporal salió desplazada. Perdida del derecho de dominio _ propiedad y posesión de la cosa_ parcela reclamada. Por medio de hechos violentos de amenaza y despojo se extinguió la calidad jurídica de poseedora de la señora MERCEDES BELTRÁN PÉREZ con respecto a la parcela.

7.9) Consecuencias de las presunciones. Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las Presunciones de Derecho del Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del Numeral 2, literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa del solicitante se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad

los actos administrativos posteriores al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.10) Alindero del inmueble o Parcela. La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alindero el inmueble solicitado en restitución así:

CUADRO LINDEROS

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
148_27973	Jaraguas - Nueva Estrella.	Partiendo desde el punto 66554 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto 1 hasta punto 86353 con una distancia de 338,31 metros con Víctor Medrano Bracamonte.	Vértice 66571 colindado por la finca SINCERIN y Manuel Antonio Ortega.	Partiendo desde el punto 66571 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66554 con una distancia de 536,3 metros con Manuel Antonio Ortega.	Partiendo desde el punto 86353 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 66571 con una distancia de 427,13 metros con finca SINCERIN.

7.11) En este proceso, la titularidad del derecho de dominio en relación con la parcela Jaraguas - Nueva Estrella está en cabeza del señor MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO. No se tiene como opositor en el proceso por no haber presentado escrito de oposición. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79 Ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta Judicatura).

7.12) **No se reconocen honorarios profesionales.** Al Curador ad litem Dr. HUGO ANTONIO DORIA BELLO. C.C. 15.019.780 Loricá_ Córdoba. T.P. 71.634 del C.S.J. por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. (Ver sentencias C_083 /14 C_369/14, que declaró Exequible la expresión: " quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. "

7.13.) **Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la restitución material jurídica y material de la única parcela reclamada Jaraguas - Nueva Estrella. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria N.º. 148-27973 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, con las consecuencias jurídicas de rigor.

El titular del derecho de dominio no se reconoce como opositor dentro del proceso. Razón por la cual no demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condenará en costa por las mismas razones.

7.14.) FALLO

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1) **Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud de la señora **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ**. C.C. No. 50.949.531 Pueblo Nuevo_ Córdoba. (Parcela Jaraguas_ Nueva Estrella). Ubicada en la Vereda Café Pisao_ Corregimiento de Cintura_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148_27973 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

2.) **Ordenar.** La Restitución Jurídica y Material de la parcela objeto de restitución denominada Jaraguas_ Nueva Estrella a favor de la reclamante señora **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ**. C.C. No. 50.949.531 Pueblo Nuevo_ Córdoba, quien fuera compañera permanente del De cujus **MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO**.

Solicitante	Compañero permanente.	Nombre y ubicación de la Parcela.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Derecho de Dominio (Propietario)
MERCEDES BELTRÁN PÉREZ . C.C. No. 50.949.531 Pueblo Nuevo Córdoba. Compañero Permanente	MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO (Fallecido).	Jaraguas _ Nueva Estrella_ Vereda Café Pisao _ Corregimiento de Cintura _ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba.	148_27973	2357000010 0310029000	7 Has. 3.343 M ²	MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66554 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto 1 hasta punto 86353 con una distancia de 338,31 metros con Víctor Medrano Bracamonte.

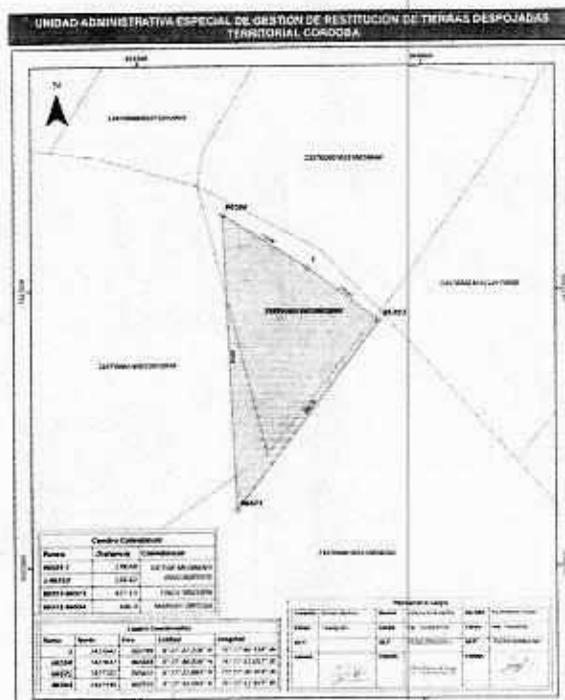
Oriente: Partiendo desde el punto 86353 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 66571 con

una distancia de 427,13 metros con finca Sincerin.

Sur: Vértice 66571 colindado por la finca Sincerin y Manuel Antonio Ortega.

Occidente: Partiendo desde el punto 66571 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66554 con una distancia de 536,3 metros con Manuel Antonio Ortega.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT – CÓRDOBA establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue	
NORTE:	Partiendo desde el punto 66554 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 1 hasta punto 86353 con una distancia de 338.31 metros con Victor Medrano Bracamonte
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 86353 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66571 con una distancia de 427.13 metros con Finca SINCERIN
SUR:	Vértice 66571 colindado por la finca SINCERIN y Manuel Antonio Ortega
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66571 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66554 con una distancia de 536.3 metros con Manuel Antonio Ortega *



3.) Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Reclamante **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ**. C.C. No. 50.949.531 Pueblo Nuevo, Córdoba. (Parcela Jaraguas, Nueva Estrella). Con fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

3.1) Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas posterior al despojo o abandono, así como la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación al bien inmueble restituido Parcela Jaraquas_ Nueva Estrella. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

4.) Ordénese. La inscripción de ésta sentencia en relación a la restitución de la Parcela denominada Jaraquas_ Nueva Estrella Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 148_27973 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, a favor de la Sucesión Ilíquida del De cujus **MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO. C.C. No. 2.806.488** de Sahagún _Córdoba. **MERCEDES BELTRÁN PÈREZ. C.C. No. 50.949.531** Pueblo Nuevo_ Córdoba, compañera permanente al momento del despojo y hechos victimizantes hoy reclamante, en un 50% cada uno.

4.1)_ Ordenar. A la Defensora del Pueblo_ Regional Córdoba, que designe a uno de los defensores para que asesoren jurídicamente a los herederos de **MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO. C.C. No. 2.806.488** de Sahagún _Córdoba, respecto del trámite sucesorio y los represente en el respectivo trámite notarial si todos están de acuerdo, o en el proceso judicial, reconociéndole a favor de ellos el Amparo de Pobreza, de modo que no le genere costo alguno.

4.2)_ Para el inicio del cumplimiento de la orden anterior. Se le concede un término de quince (15) días, a la Defensoría del Pueblo_ Regional Córdoba, debiendo rendir informes cada mes de las actuaciones realizadas.

5.) Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, le dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido parcela siempre que la beneficiaria del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada.

6.) Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido Parcela Jaraquas_ Nueva Estrella Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 148_27973 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble a la solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del

predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

7.) **Ordenar.** A la Fuerza Pública Ejército Nacional y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de la parcela a restituir , después y al momento del retorno de la solicitante beneficiada con esta sentencia.

8.) **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

9.) **Se ordena.** Al Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo de Alivio de Pasivos No.180 de 29 de mayo de 2015, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Pueblo Nuevo en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relaciona a continuación la parcela a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y su respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Así: _ Jaraguas_ Nueva Estrella_ Certificado de Libertad y Matrícula Inmobiliaria No.148_27973 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

10.) **Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de

la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

11.) Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

12.) Ordenar. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de esta restitución al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal.)

13.) Se ordena. Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Pueblo Nuevo _Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras_ UAEGRTD_ Dirección Territorial_ Córdoba. La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). El Instituto Nacional de Aprendizaje _(SENA)_ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

14) Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de _Pueblo Nuevo _Córdoba , que de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

14.1)_ Se ordena. Al municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba , que a través de la Secretaría de Salud , o quien haga sus veces , en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional , como Empresas Sociales del Estado , Empresas Prestadoras de Servicios de Salud , Empresas Promotoras de Salud , entre otras , los coparticipes , aliados estratégicos que hacen parte del programa , les garantice a ellos , y a su núcleo familiar , la asistencia en atención Psicosocial , por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios , para que emitan su correspondiente concepto , de acuerdo a las necesidades particulares que renguearen , incluyendo al acceso a la medicinas

, además deberán incluirse , en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas.

15.) Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

16.) Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

17.) Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

18.) Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

19.) **Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

20.) **No reconocer compensación.** Alguna al titular del derecho de dominio de la única (1) parcela restituida MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO.

21.) **No se reconocen honorarios profesionales.** Al Curador ad litem Dr. HUGO ANTONIO DORIA BELLO C.C. No. 15.019.780 Lórica_ Córdoba. T.P. No. 71.634, por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso _Ley 1564 de 2012. (Ver sentencias C_083 /14 C_369/14, que declaró Exequible la expresión:" quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio."

22.) **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

23) **Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia. (El titular del derecho de dominio de la parcela objeto de restitución no presentó oposición jurídica alguna.)

24.) **Se ordena.** La entrega de la Parcela Jaraguas_ Nueva Estrella a las víctimas favorecidas con la restitución del inmueble mencionado herederos de la Sucesión Ilíquida del De cujus **MARCELIANO ANTONIO PILA ROSARIO.** C.C. No. 2.806.488 de Sahagún _Córdoba. **MERCEDES BELTRÁN PÉREZ,** quien fuera compañera

permanente del mencionado. En auto posterior que no admitirá recurso alguno, se fijará fecha y hora para efectuar la Diligencia de Entrega ordeada.

25.) **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

26.) **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez